



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-71/2021

ACTOR: FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es **competente** para conocer de la impugnación presentada por el actor para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, y que la vía idónea para conocer de ella es el juicio electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de enero, Rigoberto Guzmán Medellín presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁴, en contra del promovente, en su entonces carácter de precandidato del Partido Acción Nacional⁵ a la gubernatura de la referida entidad, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

2. Medidas cautelares. El siete de enero posterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo local aprobó la solicitud de medidas cautelares que le formuló la Secretaria Ejecutiva, por la probable

¹ En adelante actor o promovente.

² En lo posterior Tribunal local o responsable

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente Consejo Local.

⁵ En adelante PAN

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-71/2021**

difusión de propaganda-político electoral contraria a la normatividad electoral, atribuible al denunciado, derivado de la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

3. Admisión. El quince de febrero, al considerar que se habían desahogado las diligencias que se consideraron oportunas se admitió la denuncia.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas, haciéndose constar que no era posible dar el uso de la voz a las partes para alegar, en virtud de su inasistencia. Concluida la audiencia, la autoridad substanciadora decretó el cierre de instrucción, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al Tribunal local.

5. Resolución impugnada. El dieciocho de marzo, la responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción y, por tanto, le impuso una sanción al promovente, por haber publicado diversas fotografías y un video en su página de Facebook, en la que aparecen 6 menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres, en términos del lineamiento y del acuerdo INE/CG481/2019⁶.

6. Juicio federal. Inconforme con esta resolución, el actor presentó recurso de revisión.

7. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara quien debe conocer y resolver el medio de impugnación.

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



8. Recepción, turno y radicación. El veintiséis siguiente, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-71/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁷, porque se debe determinar el órgano competente y la vía para conocer la demanda presentada por el actor contra la resolución emitida por el Tribunal local relacionada con la existencia de la infracción atribuida en su contra, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia. La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con una denuncia presentada en contra del promovente, en su entonces carácter de precandidato de un partido a la gubernatura de San Luis Potosí, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

Ello, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-71/2021**

competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas⁸.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral por quien, en su momento, pretendía contender por la gubernatura de San Luis Potosí, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

TERCERA. Reencauzamiento. La demanda se debe reencauzar a juicio electoral por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

En el caso, el actor impugna una resolución emitida por el Tribunal local que declaró la existencia de la infracción atribuida en su contra, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

Cabe señalar que si bien del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores⁹, lo cierto es que la resolución impugnada no puede quedar sin revisión, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

¹⁰ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.



Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.